



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín - Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	005	2017	00319	01
PROCESO	CONSULTA No. 013 de 2021						
DEMANDANTE	JOAQUIN GUILLERMO MONSALVE MACÍAS						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 157 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Incrementos Pensionales						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **JOAQUIN GUILLERMO MONSALVE MACÍAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 3 de marzo de 2017.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al demandante los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, indexación y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que mediante Resolución con radicado No. 016712 el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL -ISS-** le concedió pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; la entidad profirió la Resolución No. 016712 de 2004, reconociéndole al demandante la pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2004. Que el señor Joaquín Guillermo vive con su compañera permanente la señora Ofelia Cardona Yepes, con quien en la actualidad convive y quien depende económicamente del demandante.

Que en la mencionada Resolución no se le reconocieron los incrementos pensionales, por lo que se le presentó reclamación administrativa, solicitud que fue resuelta de manera negativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 21 del Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 9 de abril de 2021, notificado por Estados del 12 de abril de 2021, se avocó conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda dijo que se aceptan como ciertos que se reconoció pensión de vejez, que al demandante no se le reconoció incremento pensional por persona a cargo por cuanto el beneficio pensional desapareció de la vida jurídica, también es cierto que el demandante elevó a Colpensiones petición por el reconocimiento y pago del incremento, no consta entonces la convivencia del demandante con su compañera, ni que ésta dependa económicamente de él, pues son situaciones de carácter particular que son desconocidos por la entidad motivo por el cual le asiste la carga de probar lo afirmado. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

Expuso como razones de defensa que los incrementos pensionales fueron abandonados por el legislador al expedir la ley 100 de 1993 por no adecuarse a los ideales de justicia contemporánea, es por esto que los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 sufrieron una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN GUILLERMO MONSALVE MACÍAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2017-00319-01

derogación orgánica; debido a esta derogatoria se estableció un régimen de transición para salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico, en este orden el régimen de transición de la ley 100 de 1993 se limitó estrictamente a tres asuntos: (i) la edad para acceder a la pensión, (ii) el tiempo de servicio cotizado y (iii) el monto de la pensión/tasa de reemplazo, previendo que todos los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión de vejez se rigieran por la nueva ley.

La posición jurídica expuesta encuentra respaldo en las siguientes sentencias de Constitucionalidad, Sentencia SU 140 de 2019, a través de la cual se indicó que los incrementos pensionales no hacían parte del régimen de transición y por tanto se encontraban derogados del ordenamiento jurídico colombiano desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; debe observarse que el propósito de las sentencias de unificación que han sido citadas coinciden con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01 de 2005, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema. De lo anterior necesariamente debe concluirse que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; y sólo será procedente en virtud del principio de la ultraactividad de la Ley, para aquellas personas que hubieren consolidado su status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LOS INCREMENTOS PENSIONALES, BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE COLPENSIONES, INNOMINADA O GENÉRICA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Fotocopias de las cédulas de ciudadanía, Declaración extrajudicial, Copia de Resolución No 016712 de 2004, Copia de la petición realizada a la entidad el 16 de mayo de 2016, Copia del auto del 16 de mayo con radicado No 2016_4932175. (Documentos obrantes a folios 8 a 12 del Expediente Físico).

La entidad demandada allegó el expediente administrativo e historial laboral de la demandante.

Es de anotar que el Juez de Instancia decidió no practicar la prueba testimonial, de conformidad con el artículo 53 del C.G.P.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 21 de marzo de 2021, Pretende el demandante que se le reconozcan los incrementos pensionales, los cuales están establecidos por los artículos 21 del Decreto 758 de 1990, y la tesis del Despacho es que no son aplicables puesto que fueron objeto de derogatoria orgánica y no están vigentes toda vez que su consagración se dio en un estatuto pensional anterior al que entró a regir con la integridad normativa que trajo la Ley 100 de 1993, y dejaron de ser parte del sistema general de seguridad social en pensiones, tal como lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN GUILLERMO MONSALVE MACÍAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2017-00319-01

indicó la Sentencia SU 140 DE 2019; lo que se traduce en una sentencia absolutoria.

En cuanto a las costas, el Juez condenó en costas a la parte demandante, por la suma de \$200.000,00.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandada, el día 12 de abril de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumentó de la siguiente manera:

Solicita al Despacho se ratifique en todas y cada una de las excepciones, fundamentos y razones expuestas en la contestación de la demanda y se ratifique sentencia emitida por el juez de única instancia; precisando que en lo relativo al incremento pensional por persona a cargo que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, este sufrió una derogación orgánica, si no hubiera existido esta derogación del sistema pensional anterior a la ley 100 de 1993, no hubiera existido la necesidad de prever un régimen de transición el cual parte de que no se puede afectar desproporcionalmente a aquellas personas que ya se hubieren hecho a derechos pensionales de vejez, o a una expectativa legítima de corto plazo sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a dicha pensión en las condiciones previstas por el régimen anterior; la ley 100 de 1993 se limitó a tres asuntos específicos: La edad, el tiempo y el monto, esta tesis se encuentra conforme pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo la posición jurídica expuesta se respalda en la Sentencia SU 140 de 2019 Corte Constitucional, donde se indica que los incrementos pensionales no hacían parte del régimen de transición y por tanto se encontraban derogados del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la Ley 100.

En este orden, debe observarse que el propósito de las sentencias de unificación que han sido citadas coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema. De lo anterior necesariamente debe concluirse que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; y sólo será procedente en virtud del principio de la ultraactividad de la Ley, para aquellas personas que hubieren consolidado su status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor JOAQUIN GUILLERMO MONSALVE MACÍAS al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Mediante Resolución 016712 de 2004, el ISS (Seccional Antioquia) le reconoció pensión de vejez a JOAQUIN GUILLERMO MONSALVE MACÍAS, bajo el presupuesto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiaria de Régimen de Transición; a partir del 1 de octubre de 2004, en cuantía de \$514.322 (fol. 10 del Expediente Físico).
2. Que el 16 de mayo de 2016 realizó reclamación administrativa por incrementos pensionales por cónyuge a cargo (fol. 11 del Expediente Físico).

De los incrementos pensionales

Establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)” (subrayado y destacado por el DESPACHO).*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN GUILLERMO MONSALVE MACÍAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2017-00319-01

Respecto de la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, se tiene varias posturas, basadas inicialmente en que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del Sistema normativo de la Seguridad Social, en ninguna parte se refiere a que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado. Igualmente, el inciso 2° del Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, al fijar los alcances de las normas del régimen de prima media con prestación definida dispuso:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.

Y que además los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez, respectivamente, pero nada dispusieron con respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, y ello se entiende toda vez que el mismo artículo 22 del Decreto 758 de 1990, al referirse a la naturaleza de los incrementos pensionales, determinó que estos no formaban parte integrante de la pensión de vejez ni de invalidez.

Adicionalmente, se indicaba que las pensiones de vejez y de invalidez de origen común del régimen de prima media con prestación definida, han sufrido modificaciones tales como la Ley 797 de 2003, la cual tampoco derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, además, los cambios introducidos a la Ley 100 de 1993 no le resultan contrarios.

Postura que era acogida por la H. Corte Suprema de Justicia ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este punto, argumentándose en dicha oportunidad lo siguiente:

“El recurrente buscó convencer a esta corporación que el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 desapareció, en razón a que fue omitida su mención dentro de las normas derogadas. Para resolver la dubitativa interpretación, acudiremos al Art. 21 del Código Sustantivo de Trabajo que consagra los principios de favorabilidad y de inescindibilidad de las normas. Esto nos conduce a que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma, prevalece la más favorable al trabajador y que la que se adopte debe aplicarse en su integralidad. (...)”

Es verdad que los incrementos de las pensiones no están involucrados en la mencionada ley 100, pero ello no significa que pierdan su vigencia; por el contrario, si tal normatividad no los reguló, no quiere decir que los hubiera derogado, entonces en ese orden conserva su pleno vigor.

Más adelante nos recuerda que los arts. 31, 34 y 40 de la ley 100 no dispusieron nada respecto a los mencionados incrementos. Pero no explica su confusión con el Art. 365 del régimen general de pensiones que retrotrajo el régimen anterior, o sea, el del Acuerdo ISS 049 de 1990 que se aplica a todos quienes reúnan las condiciones fijas por dicha normatividad.

Finalmente, el recurrente aduce una indebida aplicación del Art. 289 de la Ley 100 de 1993, pues dicha norma según su entender derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, los incrementos a las pensiones para los beneficiarios del régimen del acuerdo I.S.S. 049 de 1990, ya por derecho propio o por el de transición no pueden ser contrarias, por reconocimiento expreso de la misma norma al decir que esta “salvaguarda los derechos adquiridos” (Cas. Lab. Sent. jul. 27/05, radicado No. 21517 M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz).

Posición ratificada por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-395 de 2016, donde se indicaba que, a la luz de los principios de favorabilidad,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN GUILLERMO MONSALVE MACÍAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2017-00319-01

inescindibilidad y respecto de los derechos adquiridos se planteaba que el art. 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó los incrementos pensionales ni expresa ni taxativamente para los beneficiarios del régimen de transición.

Bajo esas consideraciones, se tenía que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, conservaba su vigencia en el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993, siendo adición y complemento de ella, en las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por lo que se consideraba que, de cumplirse las condiciones normativas, es procedente reconocer el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo a los beneficiarios que acrediten los requisitos legales ya mencionados.

Posteriormente, se encontró analizar los incrementos pensionales, no desde su vigencia, sino desde el tema de prescripción, aplicándose en la regla general de prescripción en materia laboral, esto es según lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y la S.S. y 151 del C.P.T. y la S.S.

El artículo 488 del C. S. del Trabajo y de Seguridad Social reza:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

A su vez el artículo 151 del C. P. del Trabajo y de la S. S., establece sobre la prescripción:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Argumento que fue acogido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso 27923 del 12 de diciembre de 2007, puntualizó con relación a la prescripción del incremento del 14%, que, por no hacer parte esencial de la pensión, puede quedar afectado por el fenómeno de la prescripción:

“En relación a la prescripción del incremento del 14%, de manera reiterada esta Sala ha sostenido que por no hacer parte esencial de la pensión pueden quedar afectados por el fenómeno de la prescripción. Este ha sido el precedente vertical trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 12 de diciembre de 2007, proferida en el proceso radicado bajo el número 27923, con ponencia de la Dra. Elsy Pilar Cuello Calderón: “...No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no solo por expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no. La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes de favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción. De ahí que a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN GUILLERMO MONSALVE MACÍAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2017-00319-01

juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben, sino se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.” ... Sea ésta la oportunidad para dejar sentado que el conteo debe hacerse desde el momento en que la entidad administradora expide el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y no a partir del momento en que ésta se causa, dado que puede suceder que solo un tiempo después de causado el derecho, se entre a disfrutar el mismo, y es desde ese disfrute en que empieza a contarse el término prescriptivo.

Por tanto, en prohiijamiento y aplicación de la jurisprudencia anteriormente citada, se determina que el término prescriptivo trienal consagrado en los artículos 488 y 151 del C.P. del T. y de la S.S, había surtido efecto...,”

Posteriormente, sobre dicho tema de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia vía tutela, indicó el derecho a los incrementos prescribe, como se lee en Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de esa Corporación, calendada el 3 de mayo de 2012, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, expediente radicado 60152.

Sin embargo, la posición de la Corte Constitucional al respecto a los incrementos pensionales no ha sido pacífica, pues en diversas ocasiones ha controvertido lo indicado por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral cuando indicaba que los incrementos no hacen parte de la pensión, lo cual significa que no gozan de los atributos pensionales como la imprescriptibilidad; como lo fue en la Sentencia SU 310 de 2017 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, donde la Corte indicó que al subsistir el derecho sin importar las causas que los originan éstos se tornan imprescriptibles sin perjuicio de aplicar el fenómeno trienal extintivo a las mesadas no reclamadas (art. 488 C.S.T. Y 151 C.P.L.); pero mediante Auto 320 de 2018 la misma Corte Constitucional declaró la nulidad de esa Sentencia por haberse omitido pronunciarse sobre la vigencia de los incrementos a la luz del Acto Legislativo 001 de 2005.

Es por ello que la H. Corte Constitucional a fin de unificar sus criterios en materia de los incrementos pensionales, pero analizándolos desde la perspectiva traída por el Acto Legislativo, profiere la **Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, postura que se encamina a la extinción de los incrementos pensionales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues es factible concluir que los incrementos creados por el Seguro Social desaparecieron del régimen jurídico colombiano con la expedición del Sistema General de Pensiones en virtud de la derogatoria orgánica, y al no constituir segmento de la prestación económica principal conforme lo indica el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, resulta imposible revertirlo en ultractivo del régimen de transición que solo atañe a las condiciones de edad, tiempo y monto de la ley anterior según lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Lo anterior, sin que ello implique que frente a aquellas pensiones causadas en vigor del acuerdo 049 de 1990 pero reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 pueda predicarse la noción de derechos adquiridos en pro de perseguir el pago de los incrementos pensionales pues es apenas lógico que al consolidarse la pensión directamente a la luz del Decreto 758 se conserve la titularidad de los beneficios contemplados en dicha norma. Además la Corte indicó, todo ello sin perjuicio de que todos modos tales incrementos resulten incompatibles con el artículo 48 de la carta política en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005; pues por los incrementos pensionales no se realizó cotización alguna, y en dicho Acto Legislativo se estableció que solo se podía reconocer prestaciones sociales sobre las cuales se haya cotizado, y al no existir cotización expresa por los incrementos pensionales no habría lugar al reconocimiento de éstos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN GUILLERMO MONSALVE MACÍAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2017-00319-01

Frente a la postura de la Sentencia SU-140 de 2019, la Corte Suprema de Justicia ha realizado, según lo encontrado por esta Judicatura, dos pronunciamientos, uno por la Sala Laboral de Descongestión emitido en junio de 2019, pero es claro que la Sala de Descongestión no puede cambiar el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral, quien hasta el momento viene indicando que se encuentran vigentes. Y posteriormente, en julio de 2019 se emitió un pronunciamiento por la Sala Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019, sentencia en la cual la Corte reconoce unos incrementos pensionales, pero no puede servir para cotejarla con la Sentencia SU-140 de 2019, porque esta persona era pensionada antes de 1994, y en ese sentir concluye la Corte que hay lugar al reconocimiento de los incrementos.

Si se analiza lo dispuesto en la sentencia de unificación, se concluye que la Corte fue clara en que se debían respetar los derechos adquiridos por expresa disposición del Acto Legislativo 001 de 2005, y que claramente en las prestaciones causadas antes del 1° de abril de 1994 debían reconocerse los incrementos pensionales, haciendo claridad que la causación es cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo, así posteriormente se hubiere reconocido la prestación.

De igual manera se tiene la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STN 3307 del 18 de marzo de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas, sentencia de tutela contra el Tribunal Superior de Medellín, la cual se interpuso a efectos de que se reconocieron unos incrementos pensionales pues el Tribunal había aplicado la Sentencia SU 140 de 2019 a procesos que fueron presentados con anterioridad a la expedición de la mencionada sentencia de unificación; y donde la Corte determinó que era factible la aplicación de la Sentencia SU 140 de 2019, pero dejó determinadas otras circunstancias, como es que la Corporación prescribe el reconocimiento de los incrementos pensionales.

Esta Judicatura en virtud de la fuerza vinculante de la Sentencia SU-140 de 2019, se acogerá a lo allí dispuesto, y procederá a estudiar el caso concreto, a fin de determinar si hay lugar a confirmar la sentencia consultada.

CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta Agencia Judicial, que el señor Joaquín Guillermo Monsalve Macías fue pensionado mediante Resolución 016712 de 2014, expedida por el ISS - COLPENSIONES, como se puede observar a folios 10 del expediente físico, bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990 pero en aplicación del régimen de transición lo que hace necesario advertir que fue con posterioridad a la Ley 100 de 1993 que se le reconoció la pensión de vejez, por tal motivo no le asiste derecho al incremento pensional por cuando el demandante causó el derecho a la pensión entrada ya en vigencia la ley 100 de 1993; y por ende ha de confirmarse la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

EXCEPCIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN GUILLERMO MONSALVE MACÍAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2017-00319-01

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

Sin costas en esta instancia, toda vez que la demanda fue presentada con anterioridad al cambio jurisprudencial que fue acogido por esta Falladora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN GUILLERMO MONSALVE MACÍAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2017-00319-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a745db68cbacc668dd89e8cf6cc93f771d7ddc08dc1ecdd5b5d77d6931db4c

Documento generado en 23/04/2021 06:33:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>